

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2015-00032

1. Al observar las liquidaciones de intereses que reposan en el expediente a folios 92-93 y 122, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho y la jurisprudencia que las ha desarrollado, que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias, así como cuáles serán las tasas máximas a ellos aplicables.

2. Esto es así porque, en relación con los intereses remuneratorios, la liquidación se pretendió efectuar sobre espacios de tiempo ajenos y extraños a los que éstos se causan.

Nótese que dichos tipos de réditos, en los negocios jurídicos de mutuo, se producen, por regla general, desde el momento en que los dineros son entregados al deudor hasta cuando adviene el día del pago o restitución del capital (*rectius*, vencimiento de la obligación).

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema, de obligatoria observancia por el mandato contenido en el artículo 7 del Código General del Proceso [CSJ SC del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas)].

Este sencillo aserto fue derechamente desconocido por la entidad financiera ejecutante, pues en la liquidación habida a folios 92 y 93 pretendió no sólo englobar en un solo concepto los intereses de mora y los remuneratorios, cosa lógica y metodológicamente inadmisibles, pues cada uno responde a un concepto diferente, sino que también procedió a liquidar éstos últimos desde enero de 2015 hasta mayo de 2016, siendo que las fechas de vencimiento de las cuotas eran el 1 de enero y el 2 de febrero de 2015, según se narra en la demanda (Cfr. fols. 12 y 13).

Con una advertencia adicional. En relación con este tipo de intereses (remuneratorios), las tasas aplicadas oscilaron entre el “2.40%” y el “2.57%” (Cfr. fols. 92 y 93); es decir, superaron, y por mucho, el interés bancario corriente que para los respectivos períodos demarca, como tope o techo, la Superintendencia Financiera.

3. Luce igualmente llamativo que en la liquidación habida a folio 122 se hayan querido alterar los montos del capital de las obligaciones ejecutadas.

Nótese que en la orden de pago se dispuso que el “*capital*” cobrado ascendería a la suma global de \$20.084.288 (núm. 1, literales a, b, c, d y e).

En este contexto, no entiende el juzgado porqué en la mencionada liquidación se relaciona, como "*capital*", el *quantum* de "\$37.778.843".

4. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene firmemente decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación - aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias o abiertamente contrarias a derecho, e injustificadamente lesivas, por lo mismo, de los intereses sustanciales del deudor<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

5. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite las liquidaciones de los créditos adjuntadas por la accionante.

6. En razón de lo expuesto, el despacho

#### DISPONE

**PRIMERO. NO TRAMITAR** las liquidaciones del crédito allegadas por la entidad actora dentro del presente asunto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore las liquidaciones de los créditos presentadas, debidamente integradas en un solo escrito, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILES	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Páz de Ariporo (Casánare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2015-00039

1. Al observar las liquidaciones del crédito que reposan en el expediente a folios 71 y 76, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque en la liquidación de los "*intereses moratorios*" no se indicaron las tasas sobre las cuales dichos réditos fueron liquidados, ni los períodos individuales aplicados para su cálculo.

3. Ahora, en las mencionadas liquidaciones se pretendieron incluir los montos de "590.737" y "\$706.946", como correspondientes a "*otros conceptos*", sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden, máxime cuando en el mandamiento de pago nada se dijo sobre ellos ni mucho menos se dio vía libre para su cobro coercitivo (Cfr. fol. 45).

4. Parecida observación es preciso efectuar respecto de la tasación que se quiso hacer de los "*intereses remuneratorios*", llamados también de plazo o corrientes.

No hay la más mínima indicación, en ninguna de las dos liquidaciones adjuntadas, de cómo se hizo su estimación, ni su tasa, ni el período sobre el cual se calcularon.

Por tanto, se ordenará que se reliquiden, aclarando desde ya que éstos se causan, por regla general, desde el momento en que los dineros son entregados al deudor hasta cuando adviene el día del pago o restitución del capital (*rectius*, vencimiento de la obligación).

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema [CSJ SC del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas)].

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan

resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite las liquidaciones de los créditos adjuntadas por la accionante.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** las liquidaciones de los créditos allegadas por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore las liquidaciones del crédito presentadas, debidamente integradas en un solo escrito, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

ALCALDÍA PRIMERA SECCIÓN MUNICIPAL	
JUZGADO DE ANOTACIÓN CATASTRAL	
INSTRUMENTACIÓN POR ESTADO	
ESCRITO Nº	049
FECHA AUTO Nº	JULIO 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	JULIO 30/20
DÍAS INHABILIDOS	AGOSTO 01 Y 02/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00095**

Satisfecho lo requerido en el auto de 21 de julio pasado (fol. 60), y verificado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** efectuada por el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés respecto de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.; ente que, en consecuencia, llevará en lo sucesivo la representación judicial de la demandante Bancolombia S.A, conforme al poder conferido (visto a folio 57).

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILES	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00130**

1. Al observar las liquidaciones de intereses que reposan en el expediente a folios 28-29 y 35, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho y la jurisprudencia que las ha desarrollado, que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias, así como cuáles serán las tasas máximas a ellos aplicables.

2. Esto es así porque, en relación con los intereses remuneratorios, la liquidación se pretendió efectuar sobre espacios de tiempo ajenos y extraños a los que éstos se causan.

Nótese que dichos tipos de réditos, en los negocios jurídicos de mutuo, se producen, por regla general, desde el momento en que los dineros son entregados al deudor hasta cuando adviene el día del pago o restitución del capital (*rectius*, vencimiento de la obligación).

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema, de obligatoria observancia por el mandato contenido en el artículo 7 del Código General del Proceso [CSJ SC del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas)].

Este sencillo aserto fue derechamente desconocido por la entidad financiera ejecutante, pues en la liquidación habida a folio 28-29 pretendió no sólo englobar en un solo concepto los intereses de mora y los remuneratorios, cosa lógica y metodológicamente inadmisibles, pues cada uno responde a un concepto diferente, sino que también procedió a liquidar éstos últimos desde agosto de 2016 a septiembre de 2018, siendo que las fechas de vencimiento de las obligaciones representadas en los dos pagarés eran el 10 y el 21 de agosto de 2016, según brota de la propia letra de dichos instrumentos negociables (Cfr. fols. 5 a 7).

Además, esto último se opone a cuanto le fue indicado en el mandamiento de pago (numerales 2 y 5).

3. Parecida observación es preciso efectuar respecto de los intereses moratorios. A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del apremio ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del demandado Rivera Martín del contenido de la orden de apremio se produjo el 22 de mayo de 2018, a través de “aviso” (Cfr. fol. 23).

Luego, debió ser a partir de los dos siguientes a esa data desde cuando debió efectuarse la liquidación de estos tipos de intereses.

4. Luce igualmente llamativo que en la liquidación habida a folio 35 se hayan querido alterar los montos del capital de las dos obligaciones ejecutadas. Nótese que en la orden de pago se dispuso que, por la obligación número 114101, éste ascendería a la suma de “29.742.840”, y por la 114317, “\$39.341.713” (Cfr. núms. 1 y 4).

En este contexto, no entiende el juzgado porqué en la mencionada liquidación se relacionan, como “*capital*”, las sumas de “\$35.682.851” y de “\$43.905.160”.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene firmemente decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación - aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias o abiertamente contrarias a derecho, e injustificadamente lesivas, por lo mismo, de los intereses sustanciales del deudor<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir las liquidaciones de los créditos adjuntadas por la accionante.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** las liquidaciones del crédito allegadas por la entidad actora dentro del presente asunto.

---

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore las liquidaciones de los créditos presentadas, debidamente integradas en un sólo escrito, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FAZ DE ARIFORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILIS	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

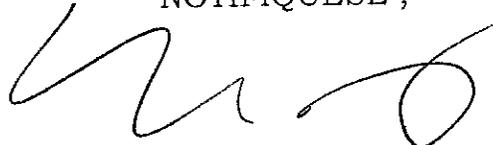
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00057**

Satisfecho lo requerido en el auto de 21 de julio pasado (fol. 51), y verificado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, el despacho **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER** efectuada por el abogado Jairo Alonso Tobaría Espitia respecto de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.; ente que, en consecuencia, llevará en lo sucesivo la representación judicial de la demandante Bancolombia S.A, conforme al poder conferido (visto a folio 57).

NOTIFÍQUESE ,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	019
FECHA AUTO N°	Julio 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30/20
DÍAS INHABILES	Ago. 01 y 02/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00163

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 77, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” de la demandada Fabiola Silvia García del contenido de la orden de apremio se produjo el 15 de septiembre de 2019, por “aviso” (Cfr. fol. 74).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir el monto de “\$601.617”, como correspondiente a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responde ese concepto.

4. Tampoco entiende este estrado la fluctuación palpable en relación con los montos causados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Nótese que allí, por cada trimestre, las sumas variaron, y en mucho, respecto de las demás liquidadas, cosa inexplicable si en mente se tiene que la tasa aplicada era aproximada la misma, igual que la cuantía del capital.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto

de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito adjuntada por la accionante.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

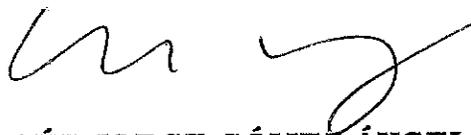
**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora dentro del presente asunto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días proceda a reelaborar la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia, de acuerdo con los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL PAZ DE ARIPOZO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILES	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00068

1. Al observar las liquidaciones del crédito que reposan en el expediente a folios 61 y 65, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” de la demandada Benjumea Cely del contenido de la orden de apremio se produjo el 12 de diciembre de 2018, mediante “aviso” (Cfr. fol. 54).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

Tampoco, y este no es un detalle menor, en la liquidación habida a folio 61, se indicaron las tasas sobre las cuales dichos réditos fueron liquidados, ni los períodos individuales aplicados para su cálculo.

3. Ahora, en la liquidación obrante a folio 65 se pretendió incluir el monto de “\$506.750”, como correspondientes a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responde tal concepto.

4. En la liquidación habida a folio 61, de igual manera, se quiso incluir la suma de “\$113.861”, como referente a “otros conceptos”; proceder inadecuado, pues, a más de su palpable ambigüedad, dicho monto no corresponde al dispuesto en la orden de pago (Cfr. núm. 3).

5. Parecidas observaciones es preciso efectuar respecto de la tasación que se quiso hacer de los “intereses remuneratorios”, llamados -también- de plazo o corrientes.

No hay la más mínima indicación, en ninguna de las dos liquidaciones adjuntadas, de cómo se hizo su estimación, ni su tasa, ni el período sobre el cual se calcularon.

Por tanto, se ordenará que se reliquiden, aclarando desde ya que éstos se causan, por regla general, desde el momento en que los dineros son entregados al deudor hasta cuando adviene el día del pago o restitución del capital (*rectius*, vencimiento de la obligación).

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuya observancia es obligatoria a voces del artículo 7 del Código General del Proceso [CSJ SC del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas)].

6. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

7. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite las liquidaciones de los créditos adjuntadas por la accionante.

8. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** las liquidaciones del crédito allegadas por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore las liquidaciones del crédito presentadas, debidamente integradas en un sólo escrito, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	029
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA RESPUESTA	Julio 30 / 20
DÍAS LITIGIOS	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00099

1. Al observar las liquidaciones del crédito que reposan en el expediente a folios 69 y 73, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” de la demandada Castillo Forero del contenido de la orden de apremio se produjo el 11 de diciembre de 2018, mediante “aviso” (Cfr. fol. 62).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

Tampoco, y este no es un detalle menor, en la liquidación habida a folio 69, se indicaron las tasas sobre las cuales dichos réditos fueron liquidados, ni los períodos individuales aplicados para su cálculo.

3. Ahora, en la liquidación obrante a folio 73 se pretendió incluir el monto de “\$727.432”, como correspondiente a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responde tal concepto.

4. En la liquidación habida a folio 69, de igual manera, se quiso incluir la suma de “\$845.423”, como correspondiente a “otros conceptos”; proceder inadecuado, pues, a más de su palpable ambigüedad, su cobro coercitivo no fue dispuesto ni en el mandamiento ni en la orden de seguir adelante con la ejecución.

5. Parecidas observaciones es preciso efectuar respecto de la tasación que se quiso hacer de los “intereses remuneratorios”, llamados -también- de plazo o corrientes.

No hay la más mínima indicación, en ninguna de las dos liquidaciones adjuntadas, de cómo se hizo su estimación, ni su tasa, ni el período sobre el cual se calcularon.

Por tanto, se ordenará que se reliquiden, aclarando desde ya que éstos se causan, por regla general, desde el momento en que los dineros son

entregados al deudor hasta cuando adviene el día del pago o restitución del capital (*rectius*, vencimiento de la obligación).

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema [CSJ SC del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas)].

6. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

7. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite las liquidaciones de los créditos adjuntadas por la accionante.

8. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** las liquidaciones del crédito allegadas por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore las liquidaciones del crédito presentadas, debidamente integradas en un solo escrito, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: ~~Fernando Roberto Suárez~~ González.

FZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 19 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILIC	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00170

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 70, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del demandado Iván Bernabé Silva González del contenido de la orden de apremio se produjo el 16 de septiembre de 2019, por “aviso” (Cfr. fol. 67).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir el monto de “\$2.223.201”, como correspondientes a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden tales conceptos.

4. Tampoco entiende este estrado la fluctuación palpable en relación con las sumas causadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Nótese que allí, por cada trimestre, las sumas variaron, y en mucho, respecto de las demás liquidadas, cosa inexplicable si en mente se tiene que la tasa aplicada era aproximadamente la misma, igual que la cuantía del capital.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-,

son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito arrimada.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

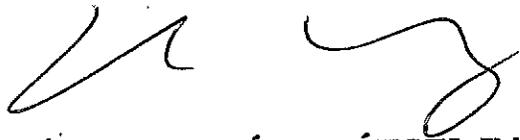
**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con estricta sujeción a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUEZADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPORE CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO IP	049
FECHA AUTO IP	Julio 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30/20
DÍAS INHABILÉS	Agosto 01 y 02/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-00018

1. Al observar las liquidaciones del crédito que reposan en el expediente a folios 59 y 63, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” de la demandada Alexandra Escobar Sogamoso del contenido de la orden de apremio se produjo, por intermedio de curador *ad litem*, el 16 de septiembre de 2019 (Cfr. fol. 59).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

Tampoco, y este no es un detalle menor, en la liquidación habida a folio 59, se indicaron las tasas sobre las cuales dichos réditos fueron liquidados, ni los períodos individuales aplicados para su cálculo.

3. Ahora, en la liquidación obrante a folio 63 se pretendió incluir el monto de “\$654.597”, como correspondientes a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden tales conceptos.

4. En la liquidación habida a folio 59, de igual manera, se quiso incluir la suma de “\$758.807”, como referente a “otros conceptos”; proceder inadecuado, pues, a más de su palpable ambigüedad, su monto no corresponde al dispuesto en la orden de pago (Cfr. núm. 3).

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto

de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite las liquidaciones de los créditos adjuntadas por la accionante.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

### DISPONE

**PRIMERO. NO TRAMITAR** las liquidaciones del crédito allegadas por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore las liquidaciones del crédito presentadas, debidamente integradas en un solo escrito, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIFERO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO NO	019
FECHA DE	Julio 29 / 20
FECHA DE NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS DE NOTIFICACIÓN	Agosto 01 / 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casánare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2018-000171

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 69, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” de la demandada Gloria Inés Martínez Sánchez del contenido de la orden de apremio se produjo el 14 de febrero de 2019, personalmente (Cfr. fol. 64).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir el monto de “\$521.987”, como correspondientes a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden tales conceptos.

4. Tampoco entiende este estrado la fluctuación palpable en relación con las sumas causadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Nótese que allí, por cada trimestre; las sumas variaron, y en mucho, respecto de las demás liquidadas, cosa inexplicable si en mente se tiene que la tasa aplicada era aproximadamente la misma, igual que la cuantía del capital.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-,

son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito arriada por la actora.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

### DISPONE

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, de acuerdo con los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	029
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHACIDOS	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2019-00007

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 79, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del demandado Miguel Homero Estepa del contenido de la orden de apremio se produjo el 23 de septiembre de 2019, por “aviso” (Cfr. fol. 76).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir el monto de “\$477.368”, como correspondiente a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responde tal concepto.

4. Tampoco entiende este estrado la fluctuación palpable en relación con las sumas causadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Nótese que allí, por cada trimestre, las sumas variaron, y en mucho, respecto de las demás liquidadas, cosa inexplicable si en mente se tiene que la tasa aplicada era aproximadamente la misma, igual que la cuantía del capital.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto

de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito arriada por la ejecutante.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora dentro del presente asunto.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con estricta sujeción a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUEZADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORE BASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILES	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2019-00008

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 79, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del demandado Jercis Esteban Paredes Mojica del contenido de la orden de apremio se produjo el 25 de septiembre de 2019, por aviso (Cfr. fol. 73).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir los montos de “\$143.398” y “671.721”, como correspondientes a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden tales conceptos.

4. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

5. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito arribada por el extremo actor.

6. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con sujeción estricta a lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIPOYO CASANARE	
IDENTIFICACIÓN POR ESTADO	
CONTRIBUCIÓN	019
FECHA AUTO	Julio 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30/20
DÍAS INHAZAR	Agosto 01 y 02/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare); veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2019-00006

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 76, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” de la demandada Tineo Mojica del contenido de la orden de apremio se produjo el 25 de septiembre de 2019, por “aviso” (Cfr. fol. 70).

Luego, debió ser a partir los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir el monto de “\$2.230.964”, como correspondiente a “EL VALOR DE LOS INTERESES”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responde tal concepto.

4. Tampoco entiende este estrado la fluctuación palpable en relación con las sumas causadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Nótese que allí, por cada trimestre, las sumas variaron, y en mucho, respecto de las demás liquidadas, cosa inexplicable si en mente se tiene que la tasa aplicada era aproximadamente la misma, igual que la cuantía del capital.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-,

son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación de los créditos, adjuntada por la accionante.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
FAZ DE ARIFORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 /20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 /20
DÍAS INHABILIDAD	Agosto 01 y 02 /20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2019-00023

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folios 91-92, encuentra el despacho que las estimaciones allí relacionadas no se apegan a lo establecido en las normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del demandado Yesid Medina del contenido de la orden de apremio se produjo el 23 de septiembre de 2019, por “aviso” (Cfr. fol. 88).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendieron incluir los montos “\$2.481.283”, “\$457.678” y “\$37.196”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden tales conceptos.

4. Tampoco entiende este estrado la fluctuación palpable en relación con las sumas causadas durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018.

Nótese que allí, por cada trimestre, las sumas variaron, y en mucho, respecto de las demás liquidadas, cosa inexplicable si en mente se tiene que la tasa aplicada era aproximada la misma, igual que la cuantía del capital.

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arrimadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto

de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación de los créditos arrimada.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

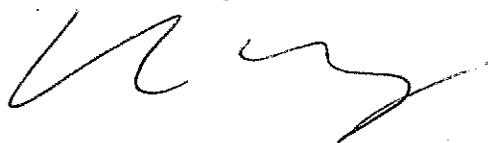
**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

CORTE PRIMERO PREMISUDO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIFORI CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
BOGOTÁ DE	019
FECHA ASPE DE	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DÍAS INHABILÉS	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

### Rad. 2019-00138

1. Al observar la liquidación del crédito que reposa en el expediente a folio 36, encuentra el despacho que los rubros allí relacionados no se apegan a lo establecido en normas imperativas de derecho que demarcan cómo habrán de tasarse y liquidarse los intereses en materia de obligaciones dinerarias.

2. Esto es así, en lo medular, porque la liquidación de los intereses moratorios se efectuó sobre períodos ajenos a los que éstos se causan.

A voces de los artículos 94 (inc. 2) y 423 del Código General del Proceso, concordados con el 65 de la Ley 45 de 1990 y el 1611.1 del Código Civil, éstos se originan desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo hasta cuando se verifique el pago.

En el caso, la “notificación” del extremo demandado del contenido de la orden de apremio se produjo el 16 de diciembre de 2019, personalmente (Cfr. fol. 28).

Luego, debió ser a partir de los dos días siguientes a esa data desde cuando debieron tasarse los intereses en comento, y no desde las fechas que la entidad interesada relaciona.

Tampoco, y este no es un detalle menor, se indicaron las tasas sobre las cuales dichos réditos fueron liquidados, ni los períodos individuales aplicados para su cálculo.

3. Ahora, en la mencionada liquidación se pretendió incluir el monto de “\$889.898”, como correspondiente a “*otros conceptos*”, sin que se sepa o pueda deducirse con certeza a qué responden, máxime cuando en el mandamiento de pago nada se dijo sobre ellos, mucho menos se dio vía libre para su cobro (Cfr. fol. 25).

4. Parecidas observaciones es preciso efectuar respecto de la tasación que se quiso hacer de los “*intereses remuneratorios*”, llamados -también- de plazo o corrientes.

No hay la más mínima indicación, en la liquidación adjuntada, de cómo se hizo su estimación, ni su tasa, ni el período sobre el cual se calcularon.

Por tanto, se ordenará que se reliquiden, aclarando desde ya que éstos se causan, por regla general, desde el momento en que los dineros son entregados al deudor hasta cuando adviene el día del pago o restitución del capital (*rectius*, vencimiento de la obligación).

Así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema, cuya observancia es obligatoria a voces del artículo 7 del Código General del Proceso [CSJ SC del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas)].

5. No se diga, frente a lo anterior, que al juez, en este preciso estadio procesal, no le es lícito revisar oficiosamente las liquidaciones a él arriadas.

La jurisprudencia de hoy tiene decantado que, dada la naturaleza jurídica de las normas que regulan lo concerniente a los intereses, no le es permitido a los juzgadores soslayar su inmediata aplicación, pues perteneciendo éstas al orden público de la nación -aspecto económico-, son de estricto cumplimiento y, por ningún motivo, ni siquiera so pretexto de salvaguardar la ejecutoria de providencias proferidas en procesos que aún no han terminado, pueden dejarse de aplicar, especialmente porque al funcionario judicial le está vedado respaldar liquidaciones que puedan resultar usurarias<sup>1</sup>.

El juez, en el seno del Estado Social y Constitucional de Derecho, es el centinela de las libertades y las garantías. No es convidado de piedra ni un aplicador mecánico de la norma adjetiva o sustancial, mucho menos un espectador impertérrito de la conducta que las partes observan dentro de los procesos jurisdiccionales.

6. De allí que sea inaceptable, justamente por injurídico, admitir a trámite la liquidación del crédito arriada.

7. En razón de lo expuesto, el despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. NO TRAMITAR** la liquidación del crédito allegada por la entidad actora.

**SEGUNDO. REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término judicial de quince (15) días reelabore la liquidación del crédito presentada, con sujeción estricta a los lineamientos impartidos en la parte motiva de este auto.

Vencido el anotado plazo, vuelvan las diligencias al despacho para disponer lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

<sup>1</sup> TSDJ Bogotá. Auto de 24 de septiembre de 2014. Proceso con radicado 110013103019201300204-02. Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González.

JUEGADO PRIMERO PREMIO MUNICIPAL	
CALLE DE ARIPORE CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30 / 20
DIAS INHABILIS	Agosto 01 y 02 / 20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1°. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tachad de falsedad.

2°. Amplíe los hechos, en el sentido que quede claramente determinado quién o quiénes fueron los giradores o creadores de la letra de cambio invocada como base de la ejecución.

3°. Manifieste si conoce o no el número de celular o telefónico del ejecutado, y si éste cuenta con servicios de mensajería instantánea (vbgr: *Whatsapp*). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las reglas 6ª y 8ª del Decreto 806 de 2020.

4°. Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	019
FECHA AUTO Nº	Julio 29/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 30/20
DÍAS INHABILES	Agosto 01 y 02/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020 - 00063 .